



QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00151-00

Se rechaza de plano la solicitud formulada por el curador ad litem, relacionada con el levantamiento del amparo de pobreza, por no ajustarse a lo preceptuado en el artículo 158 CGP. Esta norma prescribe la terminación del amparo si se prueba que han cesado los motivos para su concesión y la petición presentada no se refiere a la situación expuesta en la norma, sino que es formulado el levantamiento del amparo por no tener presentación “...*que un proceso en el que las pretensiones ascienden a más de **MIL MILLONES DE PESOS**, se pretenda por los demandantes evadir el pago de las obligaciones procesales amparados en una figura que se debe conceder a quienes realmente si tienen un estado de pobreza....*”

Por otro lado, en aplicación del artículo 9, parágrafo, de la ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado de las excepciones, toda vez que la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y el curador designado, enviaron a la actora un ejemplar de los escritos presentados para contestar la demanda, el cual comprendía las excepciones.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN  
Juez

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5c05609ab488fd2581728930a97026c4fb9d4c1eba52a270a5c34218905a64**

Documento generado en 15/02/2023 04:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**